

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Esencia-Telegráficas*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Añadido 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9470

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No obstante hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se presentarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 22 y 23 de Agosto)

Núm. 1695

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Siendo verdaderamente intolerable la costumbre salvaje que todavía subsiste de arrojar objetos al ruedo durante la celebración de corridas de toros, sírvase V. E. hacer público que a todo aquél que arroje botellas, almohadillas u otro cualquier objeto más o menos molesto, será multado con el minimum de doscientas cincuenta pesetas, o el arresto supletorio debiendo darse la mayor publicidad al hecho con el nombre del infractor y cuantía de la sanción. Encarezco a V. E. el más exacto cumplimiento de estas instrucciones.»

En su consecuencia, requiero a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia en que se celebran espectáculos taurinos, así como a la Guardia Civil y Agentes todos de mi autoridad, que ejerzan la mayor vigilancia para que queden puntualmente observadas, las terminantes disposiciones de la Superioridad, denunciándome en su caso a los infractores a los que aplicaré como sanción mínima la determinada en el telegrama que antecede.

Palma 24 de Agosto de 1927.

El Gobernador Civil,
Pedro Llosas Badía

Núm. 1703

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telegrama fecha de ayer lo siguiente:

«Durante los últimos días de este mes y primeros de Septiembre próximo van a realizar pruebas con un aparato anfibio de su invención titulado «Abromóvil Acedo» los Sres. Acedo y Heredia, ingeniero y abogado respectivamente y como es su propósito cruzar en su recorrido esa provincia pongo el hecho en conocimiento de V. E. a fin de que dé las órdenes oportunas para que lejos de poner impedimento alguno a dichos señores se les presten cuantas facilidades sean posibles para el feliz éxito de su viaje.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento de lo expuesto.

Palma 24 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los problemas económicos pendientes para el Poder público de solución general y orgánica es el de la ordenación de los abastecimientos internacionales de combustibles desde nuestro litoral.

Situada geográficamente España sobre rutas marítimas de las más frecuentadas, debe, en cuanto pueda, organizar desde sus puertos el suministro de combustibles de toda condición a transatlánticos, Armadas y barcos de altura, con la rapidez y eficacia que ofrezcan a la navegación las costas de los países mejor equipados en cualquier lugar del mundo.

Cumplir este designio no sólo es satisfacer una de las funciones de convivencia internacional, cada vez más justificadas entre pueblos adelantados, sino beneficiar por certera iniciativa del comercio español una valiosa condición del territorio nacional: la posición y desarrollo de nuestra costa.

Natural era que al destinar tales instalaciones en nuestras aguas al tráfico extranjero, fuesen también aprovechadas para los servicios españoles; pero pronto mostró la experiencia la gravedad de que aun las más fundadas facilidades otorgadas a los consumidores españoles tendiesen a transformar aquellas instalaciones en Agencias de penetración de combustibles extranjeros, en menoscabo de la producción de carbón

propio de España y con desnacionalización de las materias de nuestra industria general.

A esta dificultad se debe, sin duda, que no obstante el propósito reflejado en diversas Leyes y Reales decretos de fechas antiguas y más próximas, para dar ordenación jurídica y administrativa al problema, viven todavía en la actualidad estos intereses en situación de lamentar, porque mientras la industria hullera señala a los almacenes flotantes de carbón como una de las causas más injustas de su malestar, la Administración viene otorgando las concesiones de los depósitos en precario, sin ofrecer estabilidad alguna a entidades cuya solvencia debiera ser garantizada, y al mismo tiempo sin precisión respecto a nacionalidad, que no puede ser extranjera tratándose de establecimientos permanentes en aguas jurisdiccionales españolas.

En época actual ha venido a hacer de más complejidad el problema el extraordinario y feliz incremento de la industria pesquera en los últimos años.

El Consejo Nacional de Combustibles ha abordado el estudio fundamental de la solución orgánica para todas estas cuestiones, proponiendo un dictamen y posteriormente una modificación, sobre los que el Gobierno ha aprobado la presente propuesta de Decreto-ley.

La creación de depósitos mixtos para dar entrada en ellos al carbón nacional, la aprobación de planes firmes de estas concesiones con carácter de temporalidad, la facultad de revocación con reconocimiento del derecho a resarcimiento, a cambio de cumplir la liquidación de derechos de Aduanas en la misma forma que las partidas importadas en el país; la cláusula de nacionalización y el criterio de calificación de buques para el aprovisionamiento, son los principios de mayor interés en que el Decreto-ley se inspira.

Preciso complemento de ellos ha sido el imponer a nuestra industria productora de hulla en España la obligación de establecer en todos los centros de consumo que el Consejo Nacional de Combustibles señale, los depósitos de carbón nacional requeridos por las necesidades del consumo, obligación que ha de empezar a hacer efectiva en el término de tiempo apropiado para la eficaz implantación del Régimen general de la Economía del Carbón, aprobado por V. M. días atrás.

Estos son los motivos que han inducido al Consejo de Ministros a acordar la elevación a V. M. del presente proyecto de Real decreto-ley, que tengo la honra de someter a su Augusta aprobación.

Madrid, 4 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1390

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar la siguiente Ordenación de Depósitos Flotantes de Combustibles sólidos y líquidos.

BASE PRIMERA

Definición y objeto de los depósitos flotantes.

Reciben la denominación de Depósitos Flotantes los pontones situados de una manera permanente, y previa concesión administrativa, en aguas jurisdiccionales españolas, que por sus condiciones de instalación se hallan absolutamente aislados de tierra, y tiene por objeto aprovisionar de combustibles sólidos o líquidos a los buques nacionales o extranjeros que por las leyes estén autorizados a abastecerse en esos depósitos.

La condición jurídica a estos efectos podrá ser reconocida por el Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, aunque no se cumpliere la condición de ser el depósito pontón aislado de tierra.

BASE SEGUNDA

Clasificación de los depósitos flotantes.

Los depósitos flotantes pueden ser de las siguientes clases:

- De carbón extranjero.
- De combustibles líquidos minerales.
- De carbón mineral nacional o de combustibles líquidos minerales nacionales.
- De carbón nacional y de carbón extranjero.

El Gobierno determinará, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles, la proporción en que esta clase de depósitos se ha de proveer de carbón nacional. Deberá procurarse que esta proporción tenga como valor medio anual el de cincuenta por ciento, y la cifra cierta que haya de regir será fijada por disposición transitoria de este Real decreto, y siempre que las oscilaciones de los precios o cualquiera otra circunstancia lo hiciera necesario, a juicio del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos.

La revisión podrá hacerse de oficio o a instancia de parte.

BASE TERCERA

Establecimiento de depósitos dentro de los francos y comerciales

Continuará autorizado el establecimiento de depósitos de carbón dentro de los francos y comerciales, con las garantías y en las condiciones establecidas en el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas.

Estos depósitos habrán de ser de las mismas clases y sujetos a las mismas

condiciones que los depósitos flotantes establecidos en la base segunda.

BASE CUARTA

Competencia para otorgar las concesiones

La Administración del Estado interviene en la concesión de los depósitos flotantes a título de reglamentación del dominio público en las aguas jurisdiccionales españolas y con la finalidad de armonizar los intereses generales afectados por el uso que se haga de estas aguas, con los diversos intereses particulares que se relacionan con las concesiones, y para conciliarlos entre sí.

La competencia para otorgar las concesiones de depósitos flotantes reside en el Ministerio de Fomento, que tramitará y decidirá las peticiones que al efecto se formulen, de acuerdo con las prescripciones de este Decreto-ley y con audiencia del Consejo Nacional de Combustibles y de los Ministerios de Marina y Hacienda.

En el caso de disconformidad, la Presidencia del Consejo de Ministros otorgará la concesión, si procede, oyendo nuevamente al Consejo Nacional de Combustibles sobre los puntos en que se haya manifestado la disconformidad.

BASE QUINTA

Plan de concesiones.

La Presidencia del Consejo de Ministros determinará, previo informe de los Ministerios de Marina, Fomento y Hacienda, y a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, la distribución, el emplazamiento y el número de cada clase de depósitos flotantes para combustibles líquidos que se pueden conceder en aguas jurisdiccionales españolas, según los intereses nacionales y provinciales.

Esta determinación del número y situación de los depósitos flotantes que pueden ser concedidos se hará en la forma dicha cada cinco años, y será publicada en la *Gaceta de Madrid* y en *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, y no podrá ser alterada normalmente dentro de ese período de tiempo.

Sólo en circunstancias excepcionales, y previa audiencia de los Ministerios indicados y del Consejo Nacional de Combustibles, podrá ser alterada dicha relación antes de que transcurra el término señalado como normal para su duración. Sin embargo, los depósitos del grupo D) de la base segunda, establecidos para el aprovisionamiento de los barcos pesqueros, podrán trasladarse de lugar, a instancia de los concesionarios y previo informe de la Dirección general de Pesca, cuando resulte acreditado que se han verificado desplazamientos en la situación de la pesca, en relación con aquella que tenía cuando fué concedido el depósito.

Esta facultad de variar de lugar podrá ser utilizada lo mismo por los depósitos flotantes de combustibles sólidos que por los destinados a combustibles líquidos; pero es exclusivamente propia de los de una u otra clase que se dediquen al aprovisionamiento de buques pesqueros, de tal manera que si hubiere de ser utilizada por cualquiera de los depósitos comprendidos en los tres primeros apartados de la base segunda, quedará el depósito que la hubiere utilizado, por el mero hecho de haberse valido de ella, clasificado en el grupo D) de dicha base, con las obligaciones inherentes a esta clasificación.

BASE SEXTA

Nacionalización de las concesiones

Las concesiones de depósitos flotantes sólo podrán ser realizadas a favor de Empresas, individuales o colectivas, que tengan la consideración legal de españoles tal como ha sido definida para las concesiones de aprovechamiento de aguas terrestres, para fuerza motriz y usos industriales por el Real decreto de 14 de Junio de 1921.

BASE SÉPTIMA

Carácter temporal y revocación de las concesiones

Las concesiones de depósitos flotantes se otorgarán por un plazo de cuarenta y nueve años.

La Administración se reserva el derecho de revocar la concesión en cualquier tiempo si considera que es lesiva para los intereses públicos.

Respecto a las consecuencias de esta revocación, habrá de estarse a lo que de termina la base 13 sobre la caducidad de las concesiones.

BASE OCTAVA

Definición legal de las navegaciones de cabotaje y altura a los efectos de aprovisionamiento de los buques en los depósitos flotantes.

Se aceptan y son base de esta reglamentación, en lo referente a las navegaciones de cabotaje; gran cabotaje y altura, las definiciones de estas clases de navegación que se hacen en el artículo 33 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

Las definiciones de las diferentes clases de pesca que se dan en esta Ley no influyen en la facultad de los pesqueros de aprovisionarse de carbón en los depósitos especiales establecidos para ellos.

BASE NOVENA

Tramitación de las concesiones.

Las peticiones de concesión de depósitos flotantes se dirigirán en todos los casos a los Gobernadores civiles de las provincias, y serán tramitadas, por lo que se refiere a la Administración provincial, en la forma establecida en los artículos 73 al 78 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, dictado para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Marzo de 1880.

Será primer trámite de estos expedientes la declaración que habrán de hacer los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, de que la concesión que se solicita es o no tramitable, según que, atendido el número de los que existan en puerto respectivo, haya de considerarse comprendida dentro del número máximo de ellas que esté autorizado o exceda de él.

Esta declaración habrá de ser hecha por la Jefatura de Obras públicas dentro del término de tres días, contados desde aquél en que tenga entrada en las oficinas del Gobierno civil la solicitud respectiva, y si fuere negativa se notificará dentro del término de cinco días al interesado y se archivará la solicitud dando cuenta de haber procedido así al Ministerio de Fomento.

Terminada la tramitación del expediente en el Gobierno civil respectivo, hecha con sujeción o los mencionados preceptos del Reglamento de 11 de Julio de 1911, será remitido aquél por los Gobernadores con propuesta razonada de concesión o denegación al Ministerio de Fomento, que resolverá en todos los casos lo que considere procedente acerca de la solicitud formulada, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles y de los Ministerios de Marina y Hacienda.

Las resoluciones que dicte en esta clase de expedientes el Ministerio de Fomento serán consideradas siempre como emanadas de la facultad reglada de la Administración, siendo, por esa consideración, recurribles en vía contencioso-administrativa.

BASE DÉCIMA

Pago de derechos y constitución de depósitos.

Todo el carbón extranjero adquirido por los depósitos flotantes habrá de liquidar los derechos de Aduana que le correspondan en la misma forma que el resto de las partidas importadas en el país.

Las cantidades pagadas por este concepto se considerarán como créditos consignados a favor de la Sección primera de la Caja de Combustibles.

El Ministerio de Hacienda ingresará los fondos mensualmente en esta Caja y a medida que los concesionarios de los depósitos justifiquen ante el Comité ejecutivo de Combustibles sólidos la salida del carbón para barcos según la regla de la base duodécima o territorio extranjero (o nacional en la proporción que rija para los depósitos de la letra D), serán reintegrados los derechos

de Aduanas en las cantidades correspondientes por orden del propio Comité de Combustibles sólidos sin ulterior trámite.

Si al otorgarse la concesión se exigiera en ella la constitución de depósito, los concesionarios de depósitos flotantes habrán de constituir en la Caja Central o en las Sucursales de la Caja de Depósitos, uno especial que será considerado como necesario, con interés y estará a la disposición del Ministerio de Fomento.

Servirá este depósito de garantía del cumplimiento de las obligaciones del concesionario, y responderá, en primer término, de las sanciones que le sean impuestas por incumplimiento de las condiciones administrativas o fiscales de la concesión.

Si como consecuencia de la imposición de dichas sanciones hubiere de ser aplicado al Tesoro la totalidad o parte de este depósito, el concesionario estará obligado a reponerlo dentro del plazo de treinta días.

Si el importe de las sanciones pecuniarias en que incurra el concesionario es superior a la cuantía del depósito, responderá de ella con sus demás bienes, y en primer término, después de aplicado el depósito al Tesoro, con los que constituyen la concesión.

El régimen y condiciones a que quedarán sometidos estos depósitos de garantía será el establecido por el Reglamento de 23 de Agosto de 1893, y el procedimiento contra los concesionarios, caso de que sea preciso instruirlo, para hacer efectivas las responsabilidades en que incurran, se acomodará a lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Abril de 1900, con sus posteriores modificaciones incluso la efectuada por el Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

La cuantía de los depósitos a que se refiere la presente base será determinada por el Ministerio de Fomento, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles, según la importancia de las concesiones.

BASE UNDÉCIMA

Régimen fiscal.

El régimen fiscal de los depósitos flotantes será, salvo lo previsto en este Real decreto, el establecido en la Sección tercera, del capítulo 7.º del título III de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924, si bien adicionando al artículo 248 un párrafo redactado en los términos siguientes:

«E) El transporte de los combustibles sólidos o líquidos desde los buques que realicen el aprovisionamiento de los depósitos flotantes hasta estos depósitos y desde ellos a los buques que hayan de ser aprovisionados, se hará en general mediante abarrocamiento, y cuando sea conveniente emplear gabarras valiéndose precisamente de las de tipo especial que oficialmente se designen para combustibles sólidos o mediante barcos-tanque o cisternas para los combustibles líquidos, de acuerdo con el criterio del Real decreto de 23 de Junio de 1925 sobre depósitos de combustibles líquidos.»

BASE DUODÉCIMA

Determinación de los buques que pueden aprovisionarse de combustibles en los depósitos flotantes.

Sólo podrán aprovisionarse de combustibles sólidos o líquidos exentos de derechos arancelarios en los depósitos flotantes:

1.º Por regla general: 1.º Los buques mercantes nacionales o extranjeros que realicen las navegaciones de gran cabotaje y altura.

2.º Los buques de guerra extranjeros.

Excepcionalmente: Los buques de guerra españoles en los casos en que esta provisión sea precisa por insuficiencia de características o existencias locales de combustibles, según declaración que habrá de hacer al efecto el Ministerio de Marina.

Los buques pesqueros que deseen aprovisionarse de carbón en los depósitos flotantes sólo podrán hacerlo en los del

grupo D) de la base segunda, que están especialmente destinados a este fin.

BASE DÉCIMOTERCERA

Extinción de las concesiones.

Las concesiones de depósitos flotantes de combustibles caducarán:

1.º Por haber transcurrido el término de la concesión.

2.º Por haber transcurrido seis meses desde la fecha en que fueron otorgadas sin haber dado comienzo a la ejecución de las obras necesarias para su instalación.

3.º Por haber transcurrido un año desde la fecha de la concesión sin tener terminadas las obras.

4.º Por incumplimiento de la concesión.

5.º Por renuncia de la concesión.

6.º Por quiebra del concesionario.

7.º Por haber perdido el concesionario la nacionalidad española.

8.º Por decisión administrativa, basada en motivos de interés público, adoptada en forma que se determina en la base quinta.

La extinción de las concesiones por cualquiera de los motivos señalados con los números 1.º al 7.º inclusive no originará para el concesionario derecho a indemnización.

La rescisión por decisión administrativa por causa de interés público dará lugar para el concesionario que lleve más de dos años en la efectividad de una concesión a percibir una indemnización correspondiente al beneficio medio durante los últimos cinco años, o número menor si la concesión no hubiese tenido todavía ese tiempo de vida.

Las bases de cómputo y procedimiento de estimación para determinar la expresada indemnización serán objeto de un Reglamento especial.

BASE DÉCIMOCUARTA

Establecimiento de depósitos de carbón nacional

La industria hullera nacional o los almancenistas de carbón nacional establecerán, dentro del término de tres meses, depósitos flotantes o terrestres de carbón en aquellos puntos que al efecto señale la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Nacional de Combustibles, que además podrá intervenir las garantías de abastecimiento de cada plaza en cantidad, tipos y precio.

Esta norma regirá también para los vendedores nacionales de combustibles líquidos y se hará efectiva previos los mismos trámites y en la misma forma establecida para los productores de combustibles sólidos.

El abastecimiento de los depósitos flotantes o terrestres que comprende esta base se tramitarán por las reglas generales vigentes para ello.

Si esta norma no hubiere sido cumplida o llegara a dejar de serlo, no se considerarán en vigor las limitaciones establecidas en la base duodécima para el aprovisionamiento de los buques en los depósitos flotantes, y excepcionalmente los barcos pesqueros podrán aprovisionarse de carbón, en tanto esta disposición se cumpla, en cualquier clase de depósito.

BASES TRANSITORIAS

Primera. La Presidencia del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles, publicará dentro de un término de tres meses una relación expresiva del número y situación de los depósitos flotantes de combustibles sólidos y líquidos que pueden quedar establecidos en aguas jurisdiccionales españolas durante el primer período de cinco años, contados desde la fecha de su publicación.

Segunda. Las concesiones existentes y las en trámite habrán de solicitar su clasificación definitiva dentro de lo previsto en este Real decreto de ordenación.

En vista de estas solicitudes y de lo dispuesto en la base quinta sobre la limitación del número de concesiones, determinará el Ministerio de Fomento, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles, las concesiones que hayan de ser ratificadas y su calificación, etc.

entendiéndose que el régimen de indemnizaciones previsto en la base quinta será aplicable a las concesiones existentes en la actualidad a condición de someterse a la clasificación definitiva de las concesiones y cuando ésta haya tenido lugar.

Tercera. Las solicitudes de clasificación definitiva habrán de ser presentadas en el plazo de un mes.

Las solicitudes de concesión que estén pendientes de despacho se acomodarán a lo establecido en esta Ordenación.

Cuarta. El Consejo Nacional de Combustibles establecerá dentro de un término de tres meses una clasificación comercial de los carbones, que tendrá carácter oficial.

Quinta. La proporción en que los depósitos de la clase D) habrán de proveerse de carbón nacional a partir de su clasificación será de 20 por 100.

Este tanto por ciento podrán ser aumentado en proporción a la mejora de precio del carbón nacional por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos del Consejo Nacional de Combustibles.

Los barcos pesqueros vendrán obligados al cumplimiento de la base duodécima a los diez días de ser publicada la clasificación de depósitos D) en la *Gaceta de Madrid*.

Sexta. La base décimocuarta entrará en vigor al año de la fecha de este Real decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Real decreto-ley.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintiseis,

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(*Gaceta 17 Agosto de 1927*)

REAL ORDEN

Núm. 1021

Excmo. Sr.: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre de 1926 que, como resolución de una instancia presentada por el Presidente de Fabricantes y Exportadores de embutidos de España, declaraba que las carnes de bóvidos enfriadas y congeladas reunían iguales condiciones de salubridad y valor higiénico que las frescas, y desde el punto de vista sanitario podía autorizarse el empleo de las mismas en la fabricación de embutidos, planteó la necesidad de estudiar las derivaciones o efectos que en la economía nacional pudiera producir la introducción de una nueva primera materia exótica en la industria chacinera española.

A dicho objeto, se nombró por Real orden de 24 de Mayo de 1927 una Comisión que, presidida por V. E. e integrada por los Directores generales de Sanidad y Abastos, técnicos oficiales, representantes de la ganadería, del comercio del consumo y de las industrias chacinera y del frío, informaran sobre el aspecto sanitario y comercial del uso en la chacinería de las carnes sometidas a la conservación por el frío.

Los informes emitidos en dicha Comisión han coincidido todos en apreciar las buenas condiciones de salubridad de las referidas carnes, si bien hay divergencias de opiniones en cuanto a la conveniencia del empleo de las mismas en la fabricación de embutidos.

Del examen detenido de dichos informes y el de los antecedentes y datos del comercio exterior e interior de nuestros embutidos y características de los mercados, se deduce que ninguna clase de mezcla en los embutidos puede dar a los de nuestra fabricación un precio inferior que el de los americanos, elaborados en sus grandes cebaderos. El embutido español, a pesar de la diferencia de precios, por su excelente calidad y la garantía de estar fabricado con carne fresca del país, lucha ventajosamente aún en los mismos mercados americanos, donde crece la demanda, como lo

prueba el aumento de volúmen de nuestra exportación en el último quinquenio.

Es, pues, de gran interés para la industria chacinera española que sus productos mantengan en los mercados exteriores el crédito que tienen de calidad selecta.

Por otra parte, en los ensayos que en el último año se han hecho, el consumidor nacional no ha podido apreciar economía alguna, ni era de esperar que la apreciara, porque dado el costo de transportes y arrastres desde puertos a la mayor parte de las fábricas de embutidos, coloca en éstas la carne congelada casi a igual precio que la fresca nacional.

Evidenciado, pues, que para el consumo nacional no trae conveniencia alguna la fabricación de embutidos con carnes exóticas congeladas, y en cambio que si la hay muy grande en mantener en el extranjero la divisa de que nuestros embutidos son confeccionados con carne fresca del país; para conservar así los mercados y precios que hoy tienen y poder aspirar al aumento de exportación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Queda terminantemente prohibido el uso de carnes refrigeradas y congeladas en la fabricación de embutidos.

Segundo. Dichas carnes podrán seguir vendiéndose pero únicamente con destino para el consumo directo.

Tercero. Los embutidos en piezas, ristra o envasados, fabricados con carne fresca del país, llevarán todos en caracteres no inferiores a 20 milímetros, negro sobre fondo blanco, el nombre de la fábrica y las palabras «Clase primera, segunda o tercera», según la naturaleza de los embutidos, entendiéndose por «primera» el embutido confeccionado solamente con carne de cerdo; «segunda», con mezcla de 75 por 100 de carne de cerdo y 25 por 100 de carne de bóvidos, y «tercera», por el 50 por 100 de ambos productos.

Si el embutido lleva nombre especial expresando la clase de la carne como «embuchado de lomo», su contenido será precisamente de la sola clase de carne que indica.

No se admitirán otros elementos conservadores y condimentos que los usuales en el país; «pimentón», «pimienta», «caje» y «sal», y los que autorizan las vigentes disposiciones.

Cuarto. Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden se castigarán con el máximo de multa que autorizan las disposiciones vigentes y con el cierre del establecimiento y prohibición al interesado de ejercer la industria, si reincidiese por la responsabilidad judicial, en todo caso, que contraiga por atentado a la salud pública.

Quinto. Queda sin efecto cuanto se oponga a esta Soberana disposición.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 16 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 995

Excmos. Sres.: En vista de que algunos industriales hacen la propaganda de sus establecimientos con carteritas o anuncios sueltos simulando billetes del Banco de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede prohibida la circulación en el Reino de anuncios o prospectos que reproduzcan en todo o en parte billetes de Banco nacionales o extranjeros.

De Real orden lo digo a V. EE. a fin de que ordenen tenga cumplimiento lo dispuesto en la Soberana disposición, dando cuenta. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Excmos. Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas

las provincias, menos Madrid; Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Delegados del Gobierno en Las Palmas y Mahón.

(*Gaceta 21 Agosto de 1927*)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura y Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden de 5 del corriente, me dice lo que sigue:

«A este Ministerio se han dirigido consultas y circulares con motivo de la campaña iniciada contra los perros vagabundos y demás plausibles medidas conducentes a preservar al hombre y a los animales de los peligros de la rabia.

Sin dada con el mejor propósito y sin observar que la misma Real orden de Gobernación de 1 de Julio del corriente año (*Gaceta del 2*), no prescribe la vacunación preventiva de los perros, limitándose a otras medidas de policía sanitaria adecuadas al caso, por algunos Gobernadores civiles se ha dispuesto la vacunación de los perros, añadiendo con ello una medida que el Ministerio de la Gobernación, con gran conocimiento de la materia, no la incluyó entre las de la citada Real orden, por considerarla de un valor relativo y en ciertos casos peligrosa.

Este Ministerio, encargado también de velar por la sanidad pecuaria, y figurando entre las enfermedades objeto de especial atención en la ley de Epizootias la rabia, ha estimado oportuno, precisamente en evitación de contribuir a su difusión y de que se dé carácter obligatorio y legal a una medida acerca de cuya eficacia y conveniencia la Ciencia no ha dicho la última palabra, recomendar a los Gobernadores civiles se abstengan de imponer la vacunación obligatoria contra la referida enfermedad y, por el contrario, si siguen desear vacunarse lleve una estadística de los perros vacunados preventivamente y se vigilen para comprobar sus efectos.

Asimismo, a los perros mordidos por otros rabiosos, se les aplicarán las medidas previstas en la Ley y Reglamento de Epizootias, artículos 175 y siguientes prescindiendo del tratamiento antirrábico.»

Lo que se hace público en este período oficial para su exacto cumplimiento.

Madrid, 6 de Agosto de 1927.—El Director general, E. Vallando.

Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta 20 Agosto de 1927*)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1704

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

BECAS

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión en sesión celebrada el día de ayer, se abre público concurso para la provisión de las siguientes becas con destino a estudiantes pobres:

Una beca para estudiar en la Escuela de Náutica de esta ciudad incorporada a la oficial de Barcelona, dotada con 1.000 pesetas; suma con la cual el becario deberá sufragarse los gastos de matrícula, libros, etc., y los de viaje y permanencia en Barcelona en donde ha de sufrir los correspondientes exámenes.

Dos becas dotadas con 900 pesetas cada una para estudiar la carrera del Magisterio en la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad.

Dos becas dotadas con 900 pesetas cada una para estudiar la carrera del Magisterio en la Escuela Normal de Maestras de Palma.

Dos becas dotadas con 900 pesetas para estudiar en la Escuela de Comercio de esta ciudad.

Dos becas dotadas con 900 pesetas para estudiar en el Instituto Nacional de 2.ª enseñanza de esta ciudad.

A estas cuatro últimas becas podrán optar alumnos de ambos sexos.

Presentación y formalidades de las instancias.

Las instancias de los que quieran tomar parte en este Concurso, han de presentarse en la Secretaría de la Diputación provincial dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de oficina (de 9 a 13).

En la solicitud, que ha de ir dirigida al Sr. Presidente de la Diputación, se hará constar: el nombre, apellidos y domicilio de los solicitantes, estudios hechos y estudios que desea seguir, y se acompañará la justificación que al final se indica, todo ello debidamente reintegrado.

Condiciones para optar al disfrute de una Beca

Para optar a la concesión de una beca es preciso que los candidatos reúnan los siguientes requisitos:—1.º Ser naturales de esta provincia y residentes en ella.—2.º Falta de recursos en su familia para sufragar los gastos de los estudios.—3.º Observar buena conducta.—4.º Reconocida aplicación y aprovechamiento.

Requisitos que han de cumplirse

1.º—Las pensiones serán satisfechas por mensualidades vencidas durante el tiempo que dure el curso oficial.

2.º—Serán requisitos indispensables para el percibo de haberes:

a) Que el becario, durante los cursos académicos asista puntualmente a las clases en que esté matriculado.

b) Que observe intachable conducta tanto civil como académica.

c) Mensualmente, para el percibo de la pensión, presentarán en el Negociado de Fomento de la Secretaría de la Diputación, una nota librada por los Profesores de las asignaturas del curso correspondiente, en la que se justifique su asistencia y comportamiento en la clase.

d) Será baja en el percibo de la pensión el becario que, sin causa debidamente justificada deje de asistir frecuentemente a clase y realice actos que fueren objeto de reiteradas amonestaciones.

e) Los becarios quedarán obligados al finalizar el curso a dar cuenta a la Comisión provincial del resultado obtenido en sus estudios, no pudiendo continuar disfrutando de los beneficios de la beca sin haber cumplido este requisito y sin que el resultado alcanzado sea suficientemente satisfactorio a juicio de dicha Comisión.

Documentos que han de acompañarse a las instancias

1.º—Cédula personal del padre o jefe de familia y la del solicitante si éste fuere mayor de catorce años.

2.º—Copia certificada de la inscripción de nacimiento del solicitante.

3.º—Certificaciones libradas respectivamente por el Alcalde y Cura-Párroco acreditativas de la intachable conducta moral y religiosa del peticionario.

4.º—Certificación de la contribución industrial y territorial que pague el padre o cabeza de familia, o negativa en su caso.

5.º—Relación suscrita conjuntamente por el solicitante y el padre o jefe de familia en que se declare el oficio, profesión u ocupaciones remuneradas de uno y otro, el alquiler mensual de la casa, el total de ingresos de la familia al año, número de hijos y demás circunstancias que ayuden a formar el concepto relativo de probanza que en los solicitantes ha de concurrir o sea el de carecer ellos y sus familias de los recursos necesarios para sufragar los gastos de los estudios que se proponen emprender.

6.º—Deberán, además, acompañar cuantos datos y antecedentes consideren oportunos para justificar su aplicación y aprovechamiento en los estudios que ya tengan hechos.

Adjudicación de las Becas

La apreciación de las circunstancias y méritos que en los solicitantes concurren

queda al libre y justo arbitrio de la Comisión provincial permanente, y contra las resoluciones que ésta sobre el particular adopte, no se admitirá recurso ni reclamación alguna.

Palma 24 de Agosto de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la O. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1691

ALCALDIA DE PALMA

Esta Alcaldía pone en conocimiento del público, que en el Negociado de Gobierno y Policía se admitirán ofertas para la venta de carne en las Mesas Reguladoras establecidas en la Plaza de Abastos de esta ciudad.

Dichas ofertas deberán hacerse antes del día 16 de Septiembre próximo en papel sellado de la clase sexta (de 3'60 pesetas) contendrán un sello municipal de una peseta, irán acompañados de la cédula personal del interesado y se sugirán a las condiciones que estarán de manifiesto en dicho Negociado durante las horas de oficina.

Palma 22 Agosto 1927.—El Alcalde, Guillermo Dezcallar Montis, Marqués del Palmer.

Núm. 1700

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Con arreglo al pliego de condiciones aprobado y que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento se convoca a subasta pública, para la venta del edificio Matadero clausurado y sobrante de la vía pública frente al mismo situado en la calle de Verger n.º 15 propiedad de este Ayuntamiento.

El pago del remate se efectuará al contado y un sólo plazo dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva.

El tipo de la subasta del Matadero y sobrante de la vía pública frente al mismo son dos mil pesetas (2.000 pesetas).

Las mejoras se harán en alza y por pesetas enteras.

Para tomar parte en la subasta deberán constituir previamente un depósito provisional de 100 pesetas; no se exigirá fianza definitiva.

Las proposiciones, se ajustarán al modelo que se inserta al final de este anuncio, extendidas en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas,) que deberán presentarse en pliego cerrado y sellado a la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los diez días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia, durante las horas de 9 a 12 de la mañana acompañando por separado la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional.

Transcurridos los diez días de plazo concedido para la presentación de pliegos y al siguiente día hábil se reunirá la Comisión, que ha de presidir la subasta compuesta por el Sr. Alcalde o quien delegue y un Teniente de Alcalde asistidos del Secretario, en la Sala Capitular a las 11 de la mañana, para proceder a la apertura de los pliegos presentados y adjudicación provisional del remate.

Santany 22 de Agosto de 1927.—El Alcalde, L. Bonet.—El Secretario, Juan Verger.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... según cédula personal que presenta, con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Santany vende el Matadero clausurado y sobrante de la vía pública frente al mismo de la calle de Verger n.º 15, ofrece pagar por todo ello la cantidad de (.... pesetas en letras) aceptando y ofreciendo cumplir todas las condiciones del citado pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 1676

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Vacante la plaza de Médico Titular e Inspector Municipal de Sanidad de San Cristóbal, sufragáneo de esta villa, dotada con el haber anual de mil quinien-

tas pesetas, más el diez por ciento de dicha suma que fija el artículo 44 del vigente Reglamento de Sanidad, cumpliendo lo ordenado por este Ayuntamiento Pleno en sesión del día de ayer se abre concurso público para que los aspirantes que se crean con derecho a la mencionada plaza puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios en la Secretaría de esta Corporación municipal durante el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá instancia alguna.

Mercadal a 15 de agosto de 1927.—El Alcalde, Juan Pons.

Núm. 1677

AYUNTAMIENTO DE STA. EULALIA DEL RIO

Concurso para proveer en propiedad la plaza de Médico titular de este municipio de conformidad a lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de Sanidad de 9 de Febrero de 1925 y art. 1.º del apéndice del mismo.

1.º Ser español y mayor de edad.
2.º Estar en posesión de título de Médico.

3.º No tener defecto físico que le impida el ejercicio de su profesión.

4.º Tener buena conducta.

Se estimarán como méritos preferentes: El poseer título profesional más elevado, servicios relevantes y reiterados demostrados con ocasión de epidemias o de catástrofes que haya requerido servicio médico, trabajos originales, estudios y memorias relacionadas con la misión sanitaria de su profesión, servicios prestados al Estado o a Corporaciones oficiales.

El señor Médico nombrado vendrá obligado a realizar sin aumento de retribución alguna todos los trabajos que el Ayuntamiento le encargue en consonancia con las obligaciones sanitarias que están a cargo del municipio y que señalen las disposiciones vigentes y puedan crearse en lo sucesivo, y deberá sujetarse además al Reglamento Sanitario para la regularización de los servicios.

El sueldo señalado a dicha plaza es de 2.000 pesetas anuales con más 200 como Inspector de Sanidad Municipal.

Vendrá obligado a residir en esta villa y a visitar una vez por semana las parroquias de este término con el fin de que los servicios sanitarios estén debidamente atendidos, permanecerá en una casa de dichas parroquias que le designará el Ayuntamiento, lo menos tres horas para que los vecinos pobres de solemnidad que figuren en la beneficencia municipal puedan acudir allí a solicitar sus auxilios. En casos de urgencia o epidemias deberá acudir cuando para ello sea reclamado.

El plazo para la presentación de solicitudes será el de 30 días hábiles a contar desde el siguiente en que se publique el presente edicto en el B. O. de esta provincia.

Santa Eulalia del Río 10 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Joaquín Gadea Fernández.

Por el presente se anuncia concurso para proveer la plaza de Farmacéutico titular de esta villa bajo las condiciones siguientes:

1.º Ser español.
2.º Estar en posesión del título de Licenciado en farmacia.

3.º Ser de buena conducta y no tener defecto físico que le impida el ejercicio de su profesión.

4.º Carecer de antecedentes penales. Las instancias se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 30 días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia.

El sueldo señalado a dicha plaza es de 890 pesetas anuales.

Santa Eulalia del Río 10 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Joaquín Gadea Fernández.

Núm. 1692

AYUNTAMIENTO DE FORMALUTX

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Formalutx a 21 de Agosto de 1927.—El Alcalde, José Pulg.

Núm. 1693

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Formado el padrón de prestación personal de este término municipal correspondiente al actual ejercicio de 1927, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la inteligencia que pasados los cuales, ninguna reclamación será atendida.

Escorca 21 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Martín Bernat.

Núm. 1697

ALCALDIA DE PORRERAS

En el Corral común de esta villa se halla detenido un perro perdiguero color blanco con algunas manchas rojas en el cuerpo, de ignorado dueño, el que será vendido en pública subasta a los cinco días de aparecer inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, sino se ha presentado a recogerlo el que acredite ser su dueño.

Porreras 20 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Jaime Vaquer.

Núm. 1698

ALCALDIA DE PETRA

Hallándose detenida una oveja en el corral municipal de esta villa se hace saber al público que de no presentarse el dueño a recogerla en el plazo de tercero día se procederá a la venta de la misma en pública subasta.

Señas: Color blanco con un corte en cada oreja llamado vulgarmente orejeta.

Petra 23 de agosto de 1927.—El Alcalde accidental, Lorenzo Rechach.

Núm. 1699

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

El día diez y siete del mes de Septiembre del año actual, a las diez de la mañana, se celebrará en esta Consistorial la subasta de un lote de doscientos pinos del monte San Martín, bajo el tipo de tasación de tres mil pesetas.

Las condiciones por que se ha de regir dicha subasta, quedan expuestas al público, a efectos de reclamación, por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcudia 22 de Agosto de 1927.—El Alcalde, J. Tous.

Núm. 1690

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Habiéndose acreditado el fallecimiento del procurador que fué del Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor D. Gabriel Ferrer y Vidal se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que todos los que tenga alguna reclamación que deducir contra la fianza de dicho procurador puedan verificarlo ante la Sala de gobierno de esta Audiencia dentro del plazo de seis meses a contar desde la inserción de este anuncio.

Palma 22 Agosto de 1927.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—Lara.

Núm. 1694

CONTRIBUCION URBANA

1.º y 2.º Semestres de 1923-24

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que son Arrendatarios los herederos de D. Bartolomé Mir
Hago saber: Que en el expediente que

instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 24 Agosto 1927 la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho Don Antonio Bennasar Estados, sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor, cuyo acto se verificará el día 17 Septiembre 1927 y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de su capitalización; bajo la presidencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Lonja según dispone el artículo 33 apartado (a) del Reglamento de 30 de Junio de 1926 para la ejecución del Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anunciése al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios acostumbrados en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndose para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local del Juzgado municipal de la Lonja calle del Sol y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Don Antonio Bennasar Estados.—Una finca rústica consistente en una casa de planta baja y corral que en el día sirve de patio frente la misma, sita en el pago la Vileta del término municipal de Palma, demarcada con el número 126 Zona 3.ª Cuartel 10.º y tiene una superficie el corral de 1144 palmos y medio cuadrados y la casa otra de 832 y medio palmos también cuadrados, siendo la superficie total 2020 palmos. Linda Norte tierra y casa de Bartolomé Morey, Sur camino de establecedores, Este casa de Juana Ana Jaume y Oeste tierra y casa de herederos de Mateo Bennasar Estados. Tomo 9, Registro Ayuntamiento, sección Término, libro 116 Archivo, finca n.º 285.

Su capitalización 375 pesetas, valor para la subasta 250 id.

Por la presente notifica la subasta descrita al deudor D. Antonio Bennasar Estados por ser de paradero desconocido a los efectos del artículo 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900.

2.ª Que los acreedores o sus causantes habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera utilizarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Palma a 24 de Agosto de 1927.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA